



## SALA DE CASACIÓN SALA\_DE\_CASACIÓN\_CIVIL

### TUTELA

#### REPORTE DE CONSULTA

#### CRITERIOS DE BÚSQUEDA

**FECHA DE CONSULTA:** Lunes 01 de Marzo de 2021

**TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS :** 4

**RESULTADOS SELECCIONADOS :** 1

RELEVANTE	
<b>SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA</b>	
<b>ID</b>	: 701131
<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NUIP</b>	: T 7000122140002020-00070-01
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 7000122140002020-00070-01
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: STC4656-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 22/07/2020
<b>DECISIÓN</b>	: REVOCA CONCEDE TUTELA

**ACCIONADO**

: Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal, Sucre  
ACCIONANTE: Argenida Isabel Contreras López

**ASUNTO:**

¿Se vulnera el derecho al debido proceso de la accionante, víctima de violencia intrafamiliar, en el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, al aprobar la conciliación en la que se pactó la terminación del vínculo por mutuo acuerdo y la cesación de la obligación alimentaria con la que fue favorecida previamente en proceso de alimentos?

**TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL -**

Flexibilización del principio de inmediatez: procedencia excepcional de la acción durante la emergencia sanitaria por Covid-19

**ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL** - Procedencia excepcional de la acción para conjurar un perjuicio irremediable

**Tesis:**

«La procedencia de la acción de tutela contra providencias o actuaciones judiciales es excepcional, pues sólo tiene lugar cuando el funcionario judicial adopte una decisión por completo opuesta al régimen legal previamente señalado, caso en el cual se justifica la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales que con tal decisión se genere, siempre que el afectado acuda al mecanismo dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

Sobre el último punto, la Corte ha insistido en la necesidad de verificar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en forma previa a efectuar cualquier otra consideración sobre el fondo del asunto debatido, ya que definen si se está en presencia de un asunto susceptible de protección tutelar, a tal punto que la falta de cualquiera de ellos, impone por regla general negar la petición de amparo.

2. No obstante lo antes dicho, en los momentos actuales que se viven socialmente por la pandemia que nos azota, la inmediatez no puede tomarse de manera tan estricta, pues para el caso solo transcurrieron siete meses de la decisión criticada y sin tener en cuenta la suspensión de términos, pero además, porque el perjuicio de la terminación de la obligación alimentaria en su favor aún está pendiente, o sea que el perjuicio subsiste».

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso: vulneración del derecho al aprobar la conciliación temporal de alimentos para la excónyuge violentada, desconociendo la obligación de protección judicial con perspectiva de género

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** - Proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso: omisión del funcionario judicial de su obligación de protección con perspectiva de género que le imponía salvaguardar los intereses de la excónyuge, víctima de violencia intrafamiliar, aún contra su propio apoderado, alejándola de una conciliación irreflexiva

**DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA** - Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres

**DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD PROCESAL** - Enfoque de género en la administración de justicia: deber funcional del juez de decidir con perspectiva de género, cuando la mujer se ha hecho cargo de los quehaceres domésticos, sin remuneración económica que le permita su propia subsistencia después del divorcio

**Tesis:**

«(...) en el presente asunto se observa, que la censura de la ciudadana Argenida Isabel Contreras López, está encaminada, concretamente, contra la sentencia del 31 de octubre de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal, Sucre, emitida en el proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que Adalberto Enrique Acosta Surmay promovió contra aquella, donde de común acuerdo, el vínculo civil se declaró disuelto y en estado de liquidación, y se ordenó "con respecto a los alimentos entre cónyuges, "que la señora Argenida Contreras López continuara recibiendo la cuota alimentaria que le fue conferida a favor dentro del proceso de Fijación de Alimentos de Mayores seguido contra el señor Adalberto E. Acosta Sumay bajo radicación No. 2017 00153, hasta el mes de noviembre del año 2020", pues en su sentir, los alimentos que allí se ordenaron a su favor debieron concedérsele hasta que cambien las circunstancias que los originaron.

4. Efectuado el análisis correspondiente al escrito inicial y sus anexos, se observa sin lugar a duda alguna, que en el presente proceso hubo un déficit de protección de la aquí actora, y que no solamente fue desprotegida por su propio apoderado, sino que el juez de familia actuó de manera despectiva por los derechos de la mujer que además de haber

sido víctima de violencia intrafamiliar y de abandono en sus derechos económicos, situación que debió conocer el funcionario por haberse tramitado en su propio despacho y habérselo advertido en la audiencia al discutir sobre la prolongación de la condena de alimentos, por lo cual no podía limitarse a actuar como un mero observador de los acuerdos sino como un verdadero conciliador, cuidando los intereses de la parte débil del proceso, máxime cuando hoy es necesario que los jueces, y principalmente los de familia, deben hacer uso de la perspectiva de género para la protección de la mujer cuando ella ha mantenido un rol tradicional en la familia, ha estado al frente de los quehaceres domésticos sin obtener ingresos económicos que le permitan subsistir en forma independiente después de un divorcio, y cuando esas labores domésticas indudablemente han sido el soporte para la obtención de ingresos de su cónyuge, y más aún cuando su edad, su salud, sus condiciones económicas y sociales, hacen colegir de manera casi segura que no tendrá como adquirir los medios para su subsistencia, salvo lo que provenga de la cuota alimentaria de su cónyuge, que como en este caso ya estaba fijada y venía disfrutando de ella, y que constituye una prueba fehaciente del incumplimiento de los deberes de esposo, que junto con la violencia intrafamiliar afirmada, si se demostró, constituirían causales de divorcio fuertes para declararlo a él como culpable, y consecuentemente obligado a dar alimentos a su esposa.

Con lo antes dicho, era apenas lógico que el juez tenía que actuar de manera activa en la audiencia y no descuidar los intereses de la mujer sino protegerla aún contra su propio apoderado, quien debió asesorar a su cliente y no exponerla a una conciliación irreflexiva y dañina para sus intereses vitales.

Por eso, lo primero que debe ordenarse es la intangibilidad de la sentencia de alimentos que ya está establecida a favor de la tutelante, pero además, será necesario que el juez reviva el proceso dejando sin efectos la decisión tomada y el acuerdo a que llegaron las partes, con el fin de que se rehaga todo lo actuado desde la admisión de la demanda para que la demandada pueda contestar con un nuevo apoderado si lo desea o con el mismo, pero vigilando el juez que no se descuiden sus intereses, exigiendo de aquel que incluya en la discusión las causales mencionadas por la aquí actora, 2ª y 3ª del artículo 154 del código civil, o en todo caso, protegiendo los alimentos de la tutelante, no de manera temporal como se pactó sino en forma definitiva como estaban contenidos en la sentencia de alimentos.

Deberá el juez advertir en el proceso que el interés de la señora Contreras no es tanto obtener el divorcio sino mantener los medios de subsistencia que sus condiciones personales, familiares y sociales le exigen.

El juez deberá ser pues un verdadero director del proceso con la obligación de actuar con perspectiva de género y como un verdadero protector de la parte débil del proceso y no como un mero espectador desinteresado. Es que la constitución en un estado social de derecho le impone al juez la obligación de actuar en la protección de los débiles con verdadero interés y no descuidar esos derechos aparentando una imparcialidad que no siempre es sinónimo de justicia.

[...]

6. De acuerdo con la arriba expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y se concederá el amparo invocado, para que se protejan los derechos de la actora, en un proceso que deberá tramitarse con verdadera perspectiva de género con protección adecuada de la aquí actora».

**ACCIÓN DE TUTELA** - Facultad de la accionante de denunciar a su apoderado judicial ante las autoridades competentes, en caso de advertir colusión u otra maniobra fraudulenta que afecte sus intereses procesales

**Tesis:**

«(...) si la actora estima que dentro del proceso cuestionado existió algún tipo de colusión u otra maniobra fraudulenta, que influyó en el sentido de la sentencia cuestionada, causando perjuicio a sus intereses, dispone, ella que es conocedora de la situación concreta, de acción contra el abogado, ora disciplinaria, ya penal, para que se investiguen sus actuaciones».

**CONSIDERACIONES:**

1. La procedencia de la acción de tutela contra providencias o actuaciones judiciales es excepcional, pues sólo tiene lugar cuando el funcionario judicial adopte una decisión por completo opuesta al régimen legal previamente señalado, caso en el cual se justifica la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales que con tal decisión se genere, siempre que el afectado acuda al mecanismo dentro de un término prudencial, y no disponga de otro medio ordinario y efectivo para lograrlo.

Sobre el último punto, la Corte ha insistido en la necesidad de verificar los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, en forma previa a efectuar cualquier otra consideración sobre el fondo del asunto debatido, ya que definen si se está en presencia de un asunto susceptible de protección tutelar, a tal punto que la falta de cualquiera de ellos, impone por regla general negar la petición de amparo.

2. No obstante lo antes dicho, en los momentos actuales que se viven socialmente por la pandemia que nos azota, la inmediatez no puede tomarse de manera tan estricta, pues para el caso solo transcurrieron siete meses de la decisión criticada y sin tener en cuenta la suspensión de términos, pero además, porque el perjuicio de la terminación de la obligación alimentaria en su favor aún está pendiente, o sea que el perjuicio subsiste.

3. Dicho lo anterior, en el presente asunto se observa, que la censura de la ciudadana Argenida Isabel Contreras López, está encaminada, concretamente, contra la sentencia del 31 de octubre de 2019 del Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal, Sucre, emitida en el proceso verbal de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso que Adalberto Enrique Acosta Surmay promovió contra aquella, donde de común acuerdo, el vínculo civil se declaró disuelto y en estado de liquidación, y se ordenó «con respecto a los alimentos entre cónyuges, «que la señora Argenida Contreras López continuara recibiendo la cuota alimentaria que le fue conferida a favor dentro del proceso de Fijación de Alimentos de Mayores seguido contra el señor Adalberto E. Acosta Sumay bajo radicación No. 2017 00153, hasta el mes de noviembre del año 2020», pues en su sentir, los alimentos que allí se ordenaron a su favor debieron concedérsele hasta que cambien las circunstancias que los originaron.

4. Efectuado el análisis correspondiente al escrito inicial y sus anexos, se observa sin lugar a duda alguna, que en el presente proceso hubo un déficit de protección de la aquí actora, y que no solamente fue desprotegida por su propio apoderado, sino que el juez de familia actuó de manera despectiva por los derechos de la mujer que además de haber sido víctima de violencia intrafamiliar y de abandono en sus derechos económicos, situación que debió conocer el funcionario por haberse tramitado en su propio despacho y habérselo advertido en la audiencia al discutir sobre la prolongación de la condena de alimentos, por lo cual no podía limitarse a actuar como un mero observador de los acuerdos sino como un verdadero conciliador, cuidando los intereses de la parte débil del proceso, máxime cuando hoy es necesario que los jueces, y principalmente los de familia, deben hacer uso de la perspectiva de género para la protección de la mujer cuando ella ha mantenido un rol tradicional en la familia, ha estado al frente de los quehaceres domésticos sin obtener ingresos económicos que le permitan subsistir en forma independiente después de un divorcio, y cuando esas labores domésticas indudablemente han sido el soporte para la obtención de ingresos de su cónyuge, y más aún cuando su edad, su salud, sus condiciones económicas y sociales, hacen colegir de manera casi segura que no tendrá

como adquirir los medios para su subsistencia, salvo lo que provenga de la cuota alimentaria de su cónyuge, que como en este caso ya estaba fijada y venía disfrutando de ella, y que constituye una prueba fehaciente del incumplimiento de los deberes de esposo, que junto con la violencia intrafamiliar afirmada, si se demostró, constituirían causales de divorcio fuertes para declararlo a él como culpable, y consecuentemente obligado a dar alimentos a su esposa.

Con lo antes dicho, era apenas lógico que el juez tenía que actuar de manera activa en la audiencia y no descuidar los intereses de la mujer sino protegerla aún contra su propio apoderado, quien debió asesorar a su cliente y no exponerla a una conciliación irreflexiva y dañina para sus intereses vitales.

Por eso, lo primero que debe ordenarse es la intangibilidad de la sentencia de alimentos que ya está establecida a favor de la tutelante, pero además, será necesario que el juez reviva el proceso dejando sin efectos la decisión tomada y el acuerdo a que llegaron las partes, con el fin de que se rehaga todo lo actuado desde la admisión de la demanda para que la demandada pueda contestar con un nuevo apoderado si lo desea o con el mismo, pero vigilando el juez que no se descuiden sus intereses, exigiendo de aquel que incluya en la discusión las causales mencionadas por la aquí actora, 2ª y 3ª del artículo 154 del código civil, o en todo caso, protegiendo los alimentos de la tutelante, no de manera temporal como se pactó sino en forma definitiva como estaban contenidos en la sentencia de alimentos.

Deberá el juez advertir en el proceso que el interés de la señora Contreras no es tanto obtener el divorcio sino mantener los medios de subsistencia que sus condiciones personales, familiares y sociales le exigen.

El juez deberá ser pues un verdadero director del proceso con la obligación de actuar con perspectiva de género y como un verdadero protector de la parte débil del proceso y no como un mero espectador desinteresado. Es que la constitución en un estado social de derecho le impone al juez la obligación de actuar en la protección de los débiles con verdadero interés y no descuidar esos derechos aparentando una imparcialidad que no siempre es sinónimo de justicia.

5. Además, si la actora estima que dentro del proceso cuestionado existió algún tipo de colusión u otra maniobra fraudulenta, que influyó en el sentido de la sentencia cuestionada, causando perjuicio a sus intereses, dispone, ella que es conocedora de la situación concreta, de acción contra el abogado, ora disciplinaria, ya penal, para que se investiguen sus actuaciones.

6. De acuerdo con la arriba expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y se concederá el amparo invocado, para que se protejan los derechos de la actora, en un proceso que deberá tramitarse con verdadera perspectiva de género con protección adecuada de la aquí actora.

**PARTE RESOLUTIVA:** En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, REVOCA la sentencia objeto de impugnación, Y SE CONCEDE EL AMPARO invocado.

En consecuencia se ordena:

DEJAR SIN EFECTOS todo el trámite adelantado en el proceso de divorcio adelantado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Corozal- Sucre, por Adalberto Enrique Acosta Surmay contra Argénida Isabel Contreras López, con radicado No. 2018-00165-00 a partir de la notificación de la demanda.

MANTENER LA VIGENCIA de la sentencia de alimentos a que se refiere la actora en este proceso en su favor y a cargo del señor Adalberto Enrique Acosta Surmay.

ORDENAR al Juez Promiscuo de Familia de Corozal – Sucre, que en el trámite a que se refiere esta providencia, proceda de manera activa en la protección de los derechos de la actora, actuando con verdadera perspectiva de género, teniendo en cuenta las condiciones personales, familiares y económico-sociales de la demandada para proteger sus medios de subsistencia futuros.

Comuníquese telegráficamente lo aquí resuelto a las partes, al a quo y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CATEGORÍA:** Derecho de las mujeres a la igualdad procesal / Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia / Prohibición de todas las formas de discriminación contra las mujeres

---